

## **DECRETO # ---**

### **LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión del Pleno celebrada el 6 de noviembre de 2012, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, en fecha 26 de octubre del año en curso.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO ÚNICO-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de igual manera señala, que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, disposición que a nivel estatal y municipal queda establecida en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, en la fracción III del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

El propósito fundamental del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, radica en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

crecimiento financiero de esta entidad administrativa, a efecto de que mantenga su capacidad de atención a la demanda social.

Bajo esta perspectiva el Ayuntamiento de Zacatecas en el ámbito de su competencia, radicó en esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, que precisa las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales referidas en el primer párrafo, las cuales conforman la hacienda pública municipal; para dar así cumplimiento a las disposiciones de ley.

Teniendo de contexto los argumentos mencionados, estas Comisiones Legislativas, una vez que procedimos al análisis particular de la iniciativa presentada, nos avocamos a verificar que en el cuerpo normativo sujeto a estudio, se establecieran las figuras impositivas correspondientes. Por ese motivo, este Colectivo Dictaminador, en reuniones de trabajo celebradas los días 11 y 20 del mes y año en curso, sometimos a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la iniciativa del Municipio de Zacatecas y posterior a las propuestas y consideraciones jurídicas presentadas por los diputados asistentes a la sesión de trabajo de comisiones unidas, se acordó presentar al Pleno de esta Soberanía Popular un dictamen de Ley en el que no se incrementen las tasas impositivas por concepto de Impuesto Predial, ante la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, considerando además, la actualización que de manera automática repercutirá en esas cuotas y tarifas, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo y al incrementarse este último, el reajuste tributario de la mencionada contribución, se verá reflejado de un 3% a un 3.9%, según los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2013; mas con el objeto de atender la propuesta presentada por el Ayuntamiento de Zacatecas y siendo coincidentes con otras propuestas en la misma materia, cuya finalidad es incrementar el Impuesto Predial en Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos de 0.69% a 1.50%, responde a la necesidad de mitigar los efectos negativos de esta actividad en la población del Municipio de Zacatecas, pues el sector minero en la actualidad y con todas las innovaciones tecnológicas existentes, extrae un recurso natural escaso y no renovable ocasionando graves problemas ambientales y de salud en el entorno. Los zacatecanos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie un desarrollo integral de manera sustentable, en tal virtud se hace necesario el cobro a estas empresas metalúrgicas, con el propósito de que con lo recaudado se instituyan proyectos y programas que den certeza a la población en materia ambiental.

Respecto de los **Impuestos** relativos a Anuncios y Propaganda, Juegos Permitidos y Diversiones y Espectáculos Públicos, el dictamen que presentamos para la discusión y aprobación del Pleno, está en el sentido de que los incrementos a las cuotas, no rebasen el 5%.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

De igual manera y con la finalidad de no gravar severamente a los ciudadanos zacatecanos, se acuerda que en materia de **Derechos**, los porcentajes de incremento a las cuotas o tarifas no vayan más allá de un 10% en materia de Rastros y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los que se causen por los servicios de Panteones, Servicio de Alumbrado Público y Licencias de Construcción; por considerar que estas últimas toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expide el Ayuntamiento, por lo tanto, únicamente se verá reflejado el incremento al salario mínimo establecido para el ejercicio fiscal 2013, toda vez que las cuotas y tarifas, como ya se señaló con antelación, se incrementan automáticamente por estar estimadas en cuotas de salario mínimo.

En el rubro de **Productos**, esta Asamblea consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, en las cuotas en las que el Municipio así lo solicitó, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen.

De acuerdo a lo citado y conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los municipios, estas Comisiones Dictaminadoras proponemos la aprobación de este Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias del Municipio, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que les permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Ahora bien, respecto de los derechos que se considera cobrar por concepto de licencias de construcción y licencias al comercio relacionadas con la generación de energía eléctrica utilizando la energía eólica, estas Comisiones Dictaminadoras observan que el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena:

“**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...”.

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

En ese sentido, estos Cuerpos Colegiados que emiten esta opinión fundada advierten que diversas empresas han realizado gestiones tendientes a obtener las autorizaciones necesarias para generar energía eléctrica a partir de la energía eólica en esta Entidad Federativa y, ante esta realidad, se impone la necesidad de que, en estricto cumplimiento al marco constitucional vigente, se les cobren las contribuciones correspondientes que permitan que, en términos de lo que indica la fracción IV del artículo 31 de nuestro Texto Fundamental, contribuyan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, para los gastos públicos de la Federación, del Estado o de los municipios por el servicio que, en su caso, reciban.

Lo anterior es así en razón de que, previa la obtención de todas las autorizaciones y licencias de consecuencia, estas empresas estarán facultadas para realizar las edificaciones correspondientes a efecto de que puedan aprovechar la energía eólica debidamente localizada en el territorio de nuestra Entidad Federativa para generar energía eléctrica conforme al marco jurídico aplicable.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:**

## LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013 DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS.

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1

Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2013, la Hacienda Pública de este Municipio percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen.

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I PREDIAL

#### ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones.
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios.
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

### I. PREDIOS URBANOS:

#### a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
<b>0.0012</b>	<b>0.0023</b>	<b>0.0046</b>	<b>0.0069</b>	<b>0.0133</b>	<b>0.0203</b>	<b>0.0319</b>	<b>0.0464</b>

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

### II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	<b>0.0203</b>	<b>0.0278</b>
B	<b>0.0139</b>	<b>0.0203</b>
C	<b>0.0069</b>	<b>0.0117</b>
D	<b>0.0041</b>	<b>0.0069</b>

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

### III. PREDIOS RÚSTICOS:

#### a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

**Salarios Mínimos**

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea ..... **0.8748**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea ..... **0.6423**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

## ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero a marzo de 2013, se les bonificará el impuesto predial causado del ejercicio 2013, de conformidad a lo siguiente:

I.	En Enero.....	18%
II.	En Febrero.....	13%
III.	En Marzo.....	8%

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de una bonificación del **10%** adicional durante todo el año, sobre la vivienda que habiten del entero a pagar en el ejercicio fiscal 2013. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **28%**.

Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, la Tesorería Municipal, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de cobranza generados del impuesto predial por adeudos anterior a cinco años, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo.

## CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

### ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

### ARTÍCULO 5



# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

Este impuesto se causará por:

- I. La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más la cuota fija que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación.
  - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **80.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **10.0000** salarios mínimos;
  - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **60.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.000** salarios mínimos; y
  - c) Otros productos y servicios: **50.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **6.0000** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos.

Respecto a la construcción a que se hace referencia en la presente fracción se estará a lo señalado en el artículo 28, de la presente ley.

Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil.

- II. Los anuncios publicitarios que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán, pagarán cuota de **4.2500** salarios mínimos.

Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el impuesto causado por todo el año; y para los sujetos que lo solicite con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos.

- a) Los anuncios denominados pendones, que no excedan de un metro cuadrado, pagarán una cuota de **8.0000** salarios mínimos por cada decena.

- b) Anuncios inflables, por cada uno y por día, pagarán de conformidad a la siguiente clasificación
1. De 1 a 3 metros cúbicos **3.0000** salarios mínimos;
  2. Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos **5.000** salarios mínimos;
  3. Más de 6 y hasta 10 metros cúbicos **7.0000** salarios mínimos;  
y
  4. Más de 10 metros cúbicos **15.0000** salarios mínimos.
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, que no exceda de 7 días, **3.3075** salarios mínimos; del octavo día en adelante pagarán **0.6300** salarios mínimos más, por cada día.
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, con derecho a un cuarto de la misma pagarán una cuota diaria de **0.9000** salarios mínimos.
- V. La propaganda que no exceda de 5 días y que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano pagarán:
- a) En el Centro Histórico (“Zona Típica” establecida en el artículo 9 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas de Zacatecas), por evento se pagará **36.0000** salarios mínimos, y por cada día que exceda del plazo contenido en el párrafo anterior se pagará **7.5000**
  - b) Fuera de la Zona Típica por evento se pagará, **8.2688**, y por cada día que exceda del plazo, se pagará **1.6538**;
  - c) Por cada millar adicional de volantes se pagará.....**1.5000**
- VI. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:
- a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año:.....**50.0000**
  - b) Anuncios interiores: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....**25.0000**

- c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....**150.0000**
- d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. cuadrados pagarán una cuota de.....**12.0000**
- VII. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **192.0000** salarios mínimos, Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de:.....**10.0000**
- VIII. Señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará:....**7.0000**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este impuesto al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes terceros.

## **CAPÍTULO IV**

### **SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

#### **ARTÍCULO 6**

Las personas físicas o morales que organicen juegos permitidos en el municipio de Zacatecas, pagarán el impuesto correspondiente atendiendo a lo siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor comercial del total de los premios;

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará mensualmente, por aparato.....**3.8000**
- III. Aparatos infantiles montables por mes.....**2.4000**
- IV. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes.....**2.4000**
- V. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad, diariamente.....**1.5000**
- VI. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

## **CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

### **DEL OBJETO**

#### **ARTÍCULO 7**

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

### **DEL SUJETO**

#### **ARTÍCULO 8**

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y entidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

### **DE LA BASE**

#### **ARTÍCULO 9**

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

## DE LA TASA

### ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **7.5%**.

## DEL PAGO

### ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto, al finalizar el evento de que se trate.

## DE LAS OBLIGACIONES

### ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales municipales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

### ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, haciendo uso de

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y

- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

### **ARTÍCULO 14**

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y conclusión de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas; y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

### **ARTÍCULO 15**

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

### **ARTÍCULO 16**

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

## **DE LAS EXENCIONES**

### **ARTÍCULO 17**

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
  - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.
- III. Acreditar dentro del plazo de quince días naturales, y en caso de que su vencimiento fuera inhábil, se entenderá que corresponde al siguiente día hábil a su vencimiento, la institución a que se refiere el presente artículo que los recursos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, han sido aplicados en beneficio de grupos sociales vulnerables o con necesidades económicas graves, proporcionando la documentación idónea. Si no se acredita en el plazo establecido lo señalado en esta fracción, se causará y pagará el impuesto que señala el artículo 10.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal, estatal y municipal.

## **TÍTULO TERCERO** **DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO I** **RASTROS**

#### **ARTÍCULO 18**

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Bovinos:.....	<b>0.2200</b>
b) Ovicaprino:.....	<b>0.1200</b>
c) Porcino:.....	<b>0.1200</b>

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del

rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Vacuno:.....	<b>2.6610</b>
b) Ovicaprino:.....	<b>1.0000</b>
c) Porcino:.....	<b>1.6160</b>
d) Equino:.....	<b>2.5000</b>
e) Asnal:.....	<b>2.5000</b>

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Vacuno:.....	<b>0.3000</b>
b) Porcino:.....	<b>0.2000</b>
c) Ovicaprino:.....	<b>0.2000</b>

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	<b>Salario Mínimo</b>
a) Vacuno:.....	<b>0.8080</b>
b) Becerro.....	<b>1.0000</b>
c) Porcino:.....	<b>0.6060</b>
d) Lechón.....	<b>0.5000</b>
e) Equino:.....	<b>1.0000</b>
f) Ovicaprino:.....	<b>1.0000</b>

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	<b>0.8690</b>
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	<b>0.5000</b>
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	<b>0.5000</b>

En el caso de transportación de canales fuera de la jurisdicción territorial de la Capital de Zacatecas, se pagará un derecho adicional en un tanto más a las cuotas señaladas en esta fracción.

VI. Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

	<b>Salario Mínimo</b>
a) Vacuno:.....	<b>2.4466</b>



# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

- b) Porcino:..... **1.6160**
- c) Ovicaprino:..... **1.4327**
- d) Aves de corral:..... **0.0435**

VII. Causará derechos, la verificación de carne por kilo que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

- |  | <b>Salario Mínimo</b> |
|--|-----------------------|
|--|-----------------------|

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

- a) Ganado mayor ..... **21.0000**
- b) Ganado menor ..... **17.0000**

IX. Uso de la báscula:

- a) Ganado mayor:..... **0.2020**
- b) Ganado menor:..... **0.1010**

X. Uso de las instalaciones para canales de toros de lidia, por Cabeza:  
.....**2.7778**

Los servicios a que se refiere el presente capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de tesorería.

En relación a lo señalado en las fracciones VI y VII del presente capítulo, se considerará como sujeto obligado del pago de los derechos que se causen: el propietario y/o poseedor de los cárnicos, así como de la obligación del pago de las sanciones que correspondan.

## CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

### ARTÍCULO 19

La expedición y trámite de documentos por parte de la Oficialía del Registro Civil, causarán los siguientes pagos de derechos:

- I. Por registro de nacimiento:
- Salarios Mínimos**
- a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada:..... **1.5000**
- b) Registro de nacimiento a domicilio:..... **5.2500**
- II. Por registro de defunción
- a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada..... **1.5000**
- III. Solicitud de matrimonio:..... **3.0000**
- IV. Celebración de matrimonio:
- a) En las oficinas del Registro Civil..... **8.4000**
- b) Fuera de las oficinas del Registro Civil..... **42.0000**
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, pagarán por Acta..... **2.1000**
- V. Anotación marginal:..... **1.0500**
- VI. Expedición de copia certificada:..... **1.0500**
- VIII. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro.....**1.0500**
- IX. La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno:..... **0.3000**
- X. Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas.....**1.0500**

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.0110** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

## CAPÍTULO III PANTEONES

### ARTÍCULO 20

Los servicios que presta la unidad de panteones causarán los siguientes pagos de derechos:

- I. Por inhumaciones a temporalidad mínima de 7 años, en los términos del artículo 63 del Reglamento de Panteones:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	<b>14.0000</b>
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	<b>22.0000</b>
c) Sin gaveta para adultos:.....	<b>28.8750</b>
d) Con gaveta para adultos:.....	<b>48.3000</b>
e) Gaveta duplex en área verde.....	<b>200.0000</b>
f) Gaveta sencilla en área verde.....	<b>100.0000</b>
g) Gaveta vertical mural.....	<b>100.0000</b>
h) En propiedad con gaveta construida por el H. Ayuntamiento de Zacatecas.....	<b>60.0000</b>
i) Introducción en gaveta lateral.....	<b>60.0000</b>
j) Con gaveta para párvulo en área verde .....	<b>12.5000</b>
k) Con gaveta tamaño extragrande, en área verde.....	<b>125.0000</b>
l) Cenizas en gaveta.....	<b>2.75000</b>
m) Cenizas sin gaveta .....	<b>1.8750</b>
n) Sobre fosa sin gaveta, para adultos.....	<b>27.5000</b>
o) Sobre fosa con gaveta, para adultos.....	<b>46.0000</b>
p) Construcción de gavetas para cenizas.....	<b>10.0000</b>

El uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros 7 años la cantidad de .....**10.0000**

II. Por inhumación en propiedad:

**Salarios Mínimos**

- a) Con gaveta menores:..... **11.0000**
- b) Con gaveta adultos:..... **25.2000**
- c) Sobre gaveta:..... **24.0000**

III. Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima:

**Salarios Mínimos**

- a) Con gaveta:..... **13.6500**
- b) Fosa en tierra:..... **21.0000**
- c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además.....**42.0000**

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el reglamento de panteones para el Municipio de Zacatecas.

IV. Por reinhumaciones:..... **10.0000**

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumación a perpetuidad:.....**3.0000**

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra hasta por la cantidad de **8.4000** cuotas.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por la Tesorería Municipal y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

**CAPÍTULO IV**  
**CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 21**

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

Los derechos por la emisión de certificaciones expedidas por las distintas áreas o unidades administrativas de la Presidencia Municipal, pagarán de conformidad a lo siguiente:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Expedición de Identificación personal:.....	<b>2.1000</b>
II. Expedición de copias certificadas de punto de acuerdo o de acta de cabildo:.....	<b>5.2500</b>
III. Expedición de constancia de carácter administrativo: documento de extranjería, carta de residencia, dependencia económica y otras:.....	<b>3.0000</b>
IV. Verificación e investigación domiciliaria por visita realizada.....	<b>3.0000</b>
V. Certificación de no adeudo al municipio:	
a) Si presenta documento .....	<b>2.5000</b>
b) Si no presenta documento.....	<b>3.5000</b>
c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....	<b>0.6000</b>
d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....	<b>3.0000</b>
VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	<b>1.0000</b>
VII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales:.....	<b>2.5000</b>
VIII. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil:.....	<b>10.5000</b>
IX. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....	<b>4.2000</b>
X. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, será de la siguiente manera:	
	<b>Salarios mínimos</b>
a) Estéticas.....	<b>2.5200</b>
b) Talleres mecánicos.....	<b>De 2.6250 a 6.3000</b>
c) Tintorerías.....	<b>10.5000</b>

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

d) Lavanderías.....	De <b>3.1500</b> a <b>6.3000</b>
e) Salón de fiestas infantiles.....	<b>2.52000</b>
f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....	De <b>10.5000</b> a <b>25.0000</b>
g) Otros.....	<b>10.0000</b>

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5000** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

## ARTÍCULO 22

Legalización y/o certificación de firmas en documentos tales como escrituras privadas, de compra-venta o cualquier otra clase de contratos, **8.4000** salarios mínimos.

## CAPÍTULO V

### SERVICIO DE TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

## ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **20%** del importe del Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

## ARTÍCULO 24

Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos a que se refieren los artículos 31 y 33 del Reglamento de Aseo Público del Municipio de Zacatecas, se pagará por visita **2.5200** cuotas y para los que cuenten con contenedor industrial por parte del ayuntamiento pagarán **3.1500** cuotas. Otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

Para uso del relleno sanitario municipal se atenderá a lo siguiente:

- I. Por la compra y extracción de material reciclable del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas, deberán pagar, cada acceso, las siguientes cuotas:
- a) Por residuos sólidos de 20 a 100 kg. .... **0.5250**
  - b) De 100 a 1,000 kg. o más..... **0.3000**
- II. Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.1000** cuotas por elemento del departamento de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales.

**CAPÍTULO VI**  
**SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

**ARTÍCULO 25**

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**CAPÍTULO VII**  
**SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 26**

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
- |           |   |                       | <b>Salarios Mínimos</b> |
|-----------|---|-----------------------|-------------------------|
| a) Hasta  |   | 200 Mts <sup>2</sup>  | <b>8.5000</b>           |
| b) De 201 | a | 400 Mts <sup>2</sup>  | <b>10.1500</b>          |
| c) De 401 | a | 600 Mts <sup>2</sup>  | <b>11.8000</b>          |
| d) De 601 | a | 1000 Mts <sup>2</sup> | <b>15.0000</b>          |

Por una superficie mayor de 1000 Mts<sup>2</sup>, se le aplicará la tarifa anterior, más **0.0048** salarios mínimos por metro excedente.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has	<b>4.5000</b>	<b>9.9000</b>	<b>19.3000</b>
b)	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	<b>9.0000</b>	<b>27.0000</b>	<b>37.5000</b>
c)	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	<b>13.5000</b>	<b>30.0000</b>	<b>62.5000</b>
d)	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	<b>22.5000</b>	<b>39.0000</b>	<b>109.5000</b>
e)	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	<b>36.0000</b>	<b>56.0000</b>	<b>141.0000</b>
f)	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	<b>45.0000</b>	<b>78.0000</b>	<b>172.0000</b>
g)	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	<b>58.0000</b>	<b>97.0000</b>	<b>198.0000</b>
h)	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	<b>63.0000</b>	<b>116.0000</b>	<b>235.0000</b>
i)	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	<b>72.0000</b>	<b>136.0000</b>	<b>266.0000</b>
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea.....	<b>2.0000</b>	<b>3.0000</b>	<b>3.5000</b>

k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda;

l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2000** salarios mínimos;

III. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior, se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) De 1 a 200 m <sup>2</sup> .....	<b>12.0000</b>
b) De 201 a 5000 m <sup>2</sup> .....	<b>24.0000</b>
c) De 5001 m <sup>2</sup> en adelante.....	<b>32.0000</b>

IV. Avalúo cuyo monto sea de:

a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimos general vigente elevado al año.....**6.0000**

b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentre entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo vigente elevado al año.....**10.0000**



# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

- c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**6.0000**
- d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**10.0000**
- e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces al salario mínimo general vigente elevado al año:.....**8.0000**
- f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los 7 y 14 veces el salario mínimos general vigente elevado al año:.....**14.0000**
- g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 15 al millar al monto excedente.
- h) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:
  - 1. Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad:..... **25%**
  - 2. Para el segundo mes..... **50%**
  - 3. Para el tercer mes:..... **75%**
- V. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **2.0000**
- VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **18.0000**
- VII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
  - a) Para predios urbanos:..... **8.0000**
  - b) Para predios rústicos:..... **9.0000**
- VIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:

- a) De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio:..... **7.0000**
- b) De seguridad estructural de una construcción:..... **7.0000**
- c) De autoconstrucción:.....**7.0000**
- d) De no afectación urbanística a una construcción o predio:.....**4.0000**
- e) De compatibilidad urbanística..... De **4.0000** a **15.0000**

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.

- f) Constancias de consulta y ubicación de predios..... **2.0000**
- g) Otras constancias:.....**4.0000**
- IX. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 M<sup>2</sup> hasta 400 M<sup>2</sup>:..... **4.0000**
- X. Certificación de clave catastral:..... **4.0000**
- XI. Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal..... **4.0000**
- XII. Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados.....de **2.0000** a **6.0000**
- XIII. Expedición de carta de alineamiento:..... **4.0000**
- XIV. Expedición de número oficial:..... **4.0000**
- XV. Asignación de cédula y/o clave catastral..... **0.5000**

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**ARTÍCULO 27**

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para subdividir desmembrar o fusionar terrenos urbanos, se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:

- a) Menos de 75, por m<sup>2</sup>..... **4.0000**
- b) De 75 a 200, por m<sup>2</sup>..... **4.2000**
- c) A partir de 201 m<sup>2</sup> se cobrará **6.0000** cuotas fijas, más el factor **0.0125** por m<sup>2</sup>.

Los servicios que se presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la Entidad.

- II. Otorgamiento de autorización de Fraccionamientos habitacionales urbanos, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m<sup>2</sup> a fraccionar, según los artículos 200 y 227 del Código Urbano del Estado de Zacatecas:

**Salarios Mínimos**

- a) Fraccionamientos Residenciales, por M<sup>2</sup>:..... **0.0500**

- b) Fraccionamiento de interés Medio:

- 1. Menor de 10,000 por m<sup>2</sup>..... **0.0150**
- 2. De 10,001 a 30,000 por m<sup>2</sup>..... **0.0200**
- 3. Mayor de 30,001 por m<sup>2</sup>..... **0.0250**

- c) Fraccionamiento de interés social:

- 1. Menor de 10,000 por m<sup>2</sup>..... **0.0075**
- 2. De 10,001 a 25,000 por m<sup>2</sup>..... **0.0100**
- 3. De 25,001 a 50,000 por m<sup>2</sup>..... **0.0150**
- 4. De 50,001 a 100,000 por m<sup>2</sup>..... **0.0175**
- 5. De 100,000 por m<sup>2</sup> en adelante..... **0.0200**

d) Fraccionamiento Popular:

1. De 10,000 a 50,000 por m<sup>2</sup>..... **0.0070**
2. De 50.000 m<sup>2</sup> en adelante, por m<sup>2</sup>..... **0.0072**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

**ESPECIALES:**

**Salarios Mínimos**

- a) Campestres por M<sup>2</sup>:..... **0.0310**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M<sup>2</sup>:..... **0.0375**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M<sup>2</sup>:..... **0.0375**
- d) Cementerio, por M<sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1200**
- e) Industrial, por M<sup>2</sup>:..... **0.1200**
- f) Predios rústicos, parcelas, solares, etcétera:
  1. Hasta 400 m<sup>2</sup>.....**4.0000**, cuotas
  2. De 401 a 10,000 m<sup>2</sup>.....**0.0037**, por m<sup>2</sup> adicional
  3. De 10,000 m<sup>2</sup> a 50,000 m<sup>2</sup>.....**0.0034**, por m<sup>2</sup> adicional
  4. De 50,001 m<sup>2</sup> a 100,000 m<sup>2</sup>.....**0.0029**, por m<sup>2</sup> adicional
  5. De 100,001 m<sup>2</sup> en adelante.....**0.0026**, por m<sup>2</sup> adicional

III. Para la autorización de Retotificación de Fraccionamientos habitacionales urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:

- a) Fraccionamientos residenciales, por m<sup>2</sup>.....**0.0500**
- b) Fraccionamiento de interés medio:
  1. Menor de 10,000 por m<sup>2</sup>..... **0.0150**
  2. De 10,001 a 30,000 por m<sup>2</sup>..... **0.0200**
  3. Mayor de 30,001 por m<sup>2</sup>..... **0.0250**
- c) Fraccionamiento de interés social:
  1. Menor de 10,000 por m<sup>2</sup>.....**0.0075**
  2. De 10,001 a 25,000 por m<sup>2</sup>.....**0.0100**
  3. De 25,001 a 50,000 por m<sup>2</sup>.....**0.0150**

- 4. De 50,001 a 100,000 por m2.....**0.0175**
- 5. De 100,000 por m2 en adelante.....**0.0200**

- d) Fraccionamiento popular:
  - 1. De 10,000 a 50,000 por m2.....**0.0070**
  - 2. De 50,000 m2 en adelante, por m2.....**0.0072**
- e) Régimen de propiedad en condominio, por m2 de superficie construida.....**0.2000**
- f) Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados, de **5.0000** a **10.0000** cuotas, por mes excedente.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, retificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **de una a tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

#### IV Dictámenes sobre

Uso de suelo, considerando superficie de terreno:

- 1. De 1 a 1,000 metros cuadrados ..... **2.5000**
- 2. De 1001 a 3,000 metros cuadrados.....**5.0000**
- 3. De 3001 a 6,000 metros cuadrados..... **12.5000**
- 4. De 6001 a 10, 000 metros cuadrados ..... **17.5000**
- 5. De 10, 001 a 20,000 metros cuadrados ..... **22.5000**
- 6. De 20,001 metros cuadrados en adelante..... **30.0000**

Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto..... **0.7500**

Aforos:

- 1. De 1 a 200 metros cuadrados de construcción ... **1.7500**
- 2. De 201 a 400 metros cuadrados de construcción..**2.2500**

3. De 401 a 600 metros cuadrados de construcción. **2.75000**
4. De 601 metros cuadrados de construcción en adelante  
..... **3.7500**
- V Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:
- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **8.0000** cuotas;
  - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **12.0000** cuotas;
  - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **8.0000** cuotas.
- VI Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M<sup>2</sup> de terreno y construcción, **0.2000** cuotas.

## **CAPÍTULO IX**

### **LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

#### **ARTÍCULO 28**

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras y Servicios Públicos, más: **3.0000** salarios mínimos por cada mes que duren los trabajos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M<sup>2</sup> se cobrará por metro lineal y la cuota será de **3 al millar** aplicable al costo por M<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, cambios de piso, petatillo, yeso, causarán derechos que se determinarán 20 al millar, aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo al análisis que determine la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales;

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

- IV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen, **6.0000** salarios mínimos.

Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causarán un derecho de **8.0000** cuotas de salario mínimos hasta 5 metros lineales; se causarán derechos de **1.6000** cuotas de salario mínimo, por cada metro o fracción de metro adicional;

- V. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, más una cuota mensual según la zona, de **1.5000** a **3.0000** salarios mínimos;

- VI. Prórroga de licencia por mes, **4.0000** salarios mínimos;

- VII. Colocación de antenas de telecomunicación **120.0000**, salarios mínimos; más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, más una cuota anual de **20.0000** salarios mínimos;

- VIII. Construcción de monumentos en los panteones municipales se cobrará de conformidad a lo siguiente:

a) De monumentos, estatuas, lápidas y similares, los contruidos de ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol por unidad, **3.0000** cuotas.

b) La construcción de Capillas, será tasada aplicando el **3 al millar** del valor de construcción mismo que determinará la Dirección de Obras y Servicios Públicos;

- IX. El otorgamiento de licencia para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

- X. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo, por cada generador, **1,862.0000** cuotas.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

## ARTÍCULO 29

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M<sup>2</sup>, a criterio de la autoridad.

## CAPÍTULO X DERECHOS EN MATERIA DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

## ARTÍCULO 30

Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La ampliación de horario, tratándose de Giros **cuya graduación sea superior a 10° G.L** por hora.

Atendiendo la cuota máxima prevista en el Reglamento de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

	<b>Salarios mínimos</b>
a) Cabaret, centro nocturno de:.....	<b>15.0000 a 50.0000</b>
b) Discoteca de:.....	<b>5.0000 a 40.0000</b>
c) Salón de baile de:.....	<b>5.0000 a 40.0000</b>
d) Cantina de:.....	<b>5.0000 a 40.0000</b>



- e) Bar de:..... **5.0000 a 40.0000**
- f) Restaurante Bar de:..... **5.0000 a 40.0000**
- g) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado de:..... **15.0000 a 40.0000**
- h) Otros de:..... **5.0000 a 40.0000**

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros **cuya graduación sea inferior a 10° G.L.** por hora

- Salarios mínimos**
- a) Abarrotes de:..... **5.0000 a 40.0000**
  - b) Restaurante de:..... **5.0000 a 40.0000**
  - c) Depósito, expendio o autoservicio de:..... **5.0000 a 40.0000**
  - d) Fonda de:..... **5.0000 a 40.0000**
  - e) Billar de:..... **5.0000 a 40.0000**
  - f) Otros de:..... **5.0000 a 40.0000**

**ARTÍCULO 31**

Tratándose de expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes.

I.- Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.

- a) Expedición de Licencia.....**1,512.0000**
- b) Renovación..... **85.000**
- c) Transferencia..... **208.0000**
- d) Cambio de Giro..... **208.0000**
- e) Cambio de domicilio..... **208.0000**

Permiso eventual, **20.0000** salarios mínimos más por cada día.

II.-Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

a) Expedición de Licencia.....	<b>761.0000</b>
b) Renovación.....	<b>85.0000</b>
c) Transferencia.....	<b>117.0000</b>
d) Cambio de giro.....	<b>117.0000</b>
e) Cambio de domicilio.....	<b>117.0000</b>

III.- Tratándose de giros con venta única de cerveza o bebidas refrescantes cuya graduación sea menor a 10° G.L.

a) Expedición de Licencia.....	<b>39.0000</b>
b) Renovación.....	<b>26.0000</b>
c) Transferencia.....	<b>39.0000</b>
d) Cambio de giro.....	<b>39.0000</b>
e) Cambio de domicilio.....	<b>13.0000</b>

Permiso eventual, tendrán un costo de **13.0000** cuotas, más **1.0000** cuota por cada día adicional.

IV.- Tratándose de centro nocturno o cabaret.

a) Expedición de Licencia.....	<b>2,000.0000</b>
b) Renovación.....	<b>112.0000</b>
c) Transferencia.....	<b>275.0000</b>
d) Cambio de giro.....	<b>275.0000</b>
e) Cambio de domicilio.....	<b>275.0000</b>

V.- Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas, más **1.0000** cuota por cada día adicional de permiso.

Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente cuota.

a) Expedición de permiso anual.....	<b>39.0000</b>
-------------------------------------	----------------

### ARTÍCULO 32

Los derechos a que se refiere el artículo anterior, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementarán en un 10%.

**CAPÍTULO XI  
LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE GIROS  
COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 33**

Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios por concepto de autorización (padrón municipal), de acuerdo a lo siguiente:

<b>Salarios mínimos</b>		
1	Abarrotes con venta de cerveza	<b>4.41000</b>
2	Abarrotes sin cerveza	<b>3.30750</b>
3	Abarrotes y papelería	<b>4.41000</b>
4	Academia en general	<b>5.51250</b>
5	Accesorios para celulares	<b>4.41000</b>
6	Accesorios para mascotas	<b>5.00000</b>
7	Accesorios y ropa para bebe	<b>5.00000</b>
8	Aceites y lubricantes	<b>4.41000</b>
9	Asesoría para construcción	<b>6.61500</b>
10	Asesoría preparatoria abierta	<b>6.61500</b>
11	Acumuladores en general	<b>5.51250</b>
12	Afilador	<b>3.00000</b>
13	Afiladuría	<b>3.00000</b>
14	Agencia de autos nuevos y seminuevos	<b>6.61500</b>
15	Agencia de eventos y banquetes	<b>5.51250</b>
16	Agencia de publicidad	<b>6.61500</b>
17	Agencia turística	<b>6.61500</b>
18	Aguas purificadas	<b>5.51250</b>
19	Alarmas	<b>5.51250</b>
20	Alarmas para casa	<b>7.00000</b>
21	Alcohol etílico	<b>7.00000</b>
22	Alfarería	<b>3.00000</b>
23	Alfombras	<b>3.30750</b>
24	Alimento para ganado	<b>7.00000</b>
25	Almacén, bodega	<b>6.61500</b>
26	Alquiler de vajillas y mobiliario	<b>3.30750</b>
27	Aluminio e instalación	<b>3.30750</b>
28	Aparatos eléctricos	<b>5.00000</b>
29	Aparatos montables	<b>1.00000</b>

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

30	Aparatos ortopédicos	4.41000
31	Art de refrigeración y c c/v	4.41000
32	Art. Computación y papelería	6.61500
33	Artes marciales	6.00000
34	Artesanía, mármol, cerámica	3.30750
35	Artesanías y tendejón	3.30750
36	Artículos de importación originales	5.51250
37	Artículos de fiesta y repostería	4.41000
38	Artículos de ingeniería	5.51250
39	Artículos de limpieza	4.00000
40	Artículos de Oficina	6.00000
41	Artículos de piel	4.41000
42	Artículos de seguridad	5.00000
43	Artículos de video juegos	6.61500
44	Artículos de belleza	4.41000
45	Artículos decorativos	4.41000
46	Artículos dentales	4.41000
47	Artículos deportivos	3.30750
48	Artículos desechables	3.30750
49	Artículos para el hogar	4.41000
50	Artículos para fiestas infantiles	4.41000
51	Artículos religiosos	3.30750
52	Artículos solares	5.51250
53	Artículos usados	2.20500
54	Asesoría minera	5.51250
55	Asesorías agrarias	5.51250
56	Autoestéreos	4.41000
57	Autolavado	5.51250
58	Automóviles compra y venta	8.82000
59	Autopartes y accesorios	4.41000
60	Autos, venta de autos (lotes)	6.61500
61	Autoservicio	20.94750
62	Autotransportes de carga	4.41000
63	Baño público	5.51250
64	Balneario	6.61500
65	Bar o cantina	5.51250
66	Básculas	4.41000
67	Basculas accionadas con ficha	1.00000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

68	Bazar	5.00000
69	Bicicletas	4.41000
70	Billar, por mesa	1.10250
71	Billetes de lotería	4.41000
72	Birriería	6.61500
73	Bisutería y Novedades	2.20500
74	Blancos	4.41000
75	Bodega en mercado de abastos	6.61500
76	Bolis, nieve	5.51250
77	Bolsas y carteras	4.41000
78	Bonetería	2.20500
79	Bordados	6.61500
80	Bordados comercio en pequeño	2.20500
81	Bordados y art. seguridad	7.71750
82	Bordados y joyería	5.51250
83	Botanas	5.51250
84	Boutique ropa	3.30750
85	Compra venta de equipo y refacciones para tortillería	5.51250
86	Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	6.61500
87	Compra venta de tabla roca	4.41000
88	Compra venta de moneda antigua	3.30750
89	Cableados	4.41000
90	Cafetería	5.51250
91	Cafetería con venta. de cerveza	11.02500
92	Casas de cambio y joyería	5.25000
93	Cancelería, vidrio y aluminio	6.61500
94	Cancha de futbol rápido	14.33250
95	Candiles y lámparas	9.00000
96	Canteras y accesorios	3.30750
97	Carnes frías y abarrotés	7.71750
98	Carnes rojas y embutidos	9.00000
99	Carnicería	3.30750
100	Carnitas y chicharrón	2.20500
101	Carnitas y pollería	3.30750
102	Carpintería en general	2.20500
103	Casa de empeño	11.02500
104	Casa de novias	6.00000
105	Caseta telefónica y bisutería	9.45000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

106	Celulares, caseta telefónicas	11.02500
107	Centro Rehabilitación de Adicciones	71.00000
108	Cenaduría	4.41000
109	Centro de tatuaje	5.51250
110	Centro nocturno	17.00000
111	Cereales, chiles, granos	2.20500
112	Cerrajero	2.20500
113	Compra-venta de oro	7.00000
114	Chatarra	3.00000
115	Chatarra en mayoría	6.00000
116	Chorizo y carne adobada	3.00000
117	Clínica de masaje y depilación	5.51250
118	Clínica medica	5.51250
119	Cocinas integrales	3.30750
120	Comercialización de Productos Explosivos	7.71750
121	Comercialización de productos e insumos	8.82000
122	Comercializadora y arrendadora	5.51250
123	Comida preparada para llevar	4.41000
124	Compra venta de tenis	4.41000
125	Compra y venta de estambres	3.30750
126	Computadoras y accesorios	4.41000
127	Constructora y maquinaria	4.41000
128	Consultorio en general	4.41000
129	Quiropractico	8.00000
130	Cosméticos y accesorios	3.30750
131	Cosmetóloga y accesorios	3.30750
132	Cremería y carnes frías	4.41000
133	Cristales y parabrisas	4.41000
134	Cursos de computación	5.51250
135	Decoración de Interiores	6.00000
136	Deposito y venta de refrescos	5.51250
137	Desechables	3.30750
138	Desechables y dulcería	6.61500
139	Despacho en general	3.30750
140	Discos y accesorios originales	3.30750
141	Discoteque	14.33250
142	Diseño arquitectónico	4.41000
143	Diseño gráfico	4.41000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

144	Distribuidor pilas y abarrotos	6.00000
145	Distribución de helados y paletas	3.30750
146	Divisa, casa de cambio	5.51250
147	Dulcería en general	3.30750
148	Dulces en pequeño	2.00000
149	Elaboración de tortilla de harina	3.30750
150	Elaboración de blok	4.41000
151	Elaboración de venta de pan	6.00000
152	Elaboración de tostadas	4.41000
153	Embarcadero	7.00000
154	Embotelladora y refrescos	6.61500
155	Empacadora de embutidos	9.92250
156	Empresa generadora de energía eólica	15000.0000
157	Equipos, accesorios y reparación	7.00000
158	Equipo de Jardinería	6.00000
159	Equipo de riego	6.61500
160	Equipo médico	4.41000
161	Escuela de artes marciales	5.51250
162	Escuela de Yoga	7.00000
163	Escuela primaria	5.51250
164	Estacionamiento	7.71750
165	Estética canina	4.41000
166	Estética en uñas	3.30750
167	Expendio y elaboración de carbón	2.10000
168	Expendio de cerveza	6.61500
169	Expendio de huevo	2.20500
170	Expendio de petróleo	3.00000
171	Expendio de tortillas	3.30750
172	Expendio de vísceras	2.00000
173	Expendios de pan	3.30750
174	Extinguidores	5.51250
175	Fabricas de hielo	5.51250
176	Fabricas de paletas y helados	5.51250
177	Fantasia	3.30750
178	Farmacia con minisuper	11.02500
179	Farmacia en general	4.41000
180	Ferretería en general	6.61500
181	Fibra de vidrio	4.41000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

182	Florería	4.41000
183	Florería y muebles rústicos	5.51250
184	Forrajes	3.30750
185	Fotografías y artículos	3.30750
186	Fotostáticas, copiadoras	3.30750
187	Frituras mixtas	4.41000
188	Fruta preparada	4.41000
189	Frutas deshidratadas	4.41000
190	Frutas, legumbres y verduras	3.30750
191	Fuente de sodas	4.41000
192	Fumigaciones	6.61500
193	Funeraria	4.41000
194	Gabinete radiológico	5.51250
195	Galerías	5.51250
196	Galerías de arte y enmarcados	7.71750
197	Gas medicinal e industriales	7.71750
198	Gasolineras y gaseras	7.71750
199	Gimnasio	4.41000
200	Gorditas de nata	3.30750
201	Gravados metálicos	4.41000
202	Grúas	5.51250
203	Guardería	5.51250
204	Harina y maíz	6.00000
205	Herramienta nueva y usada	3.00000
206	Herramienta para construcción	6.00000
207	Hospital	8.82000
208	Hostales, casa huéspedes	4.41000
209	Hotel	12.12750
210	Hules y mangueras	5.51250
211	Implementos agrícolas	6.61500
212	Implementos apícolas	6.61500
213	Imprenta	3.30750
214	Impresión de planos por computadora	3.30750
215	Impresiones digitales en computadora	6.61500
216	Inmobiliaria	6.61500
217	Instalación de luz de neón	5.51250
218	Jarcería	3.30750
219	Joyería	3.30750



# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

220	Joyería y Regalos	7.00000
221	Juegos infantiles	4.20000
222	Juegos inflables	6.61500
223	Juegos montables, por máquina	1.05000
224	Jugos, fuente de sodas	3.30750
225	Juguetería	4.41000
226	Laboratorio en general	4.41000
227	Ladies-bar	5.51250
228	Lámparas y material de cerámica	5.51250
229	Lápidas	4.41000
230	Lavandería	4.41000
231	Lencería	3.30750
232	Lencería y corsetería	4.41000
233	Librería	3.30750
234	Limpieza hogar y artículos	2.20500
235	Líneas aéreas	7.71750
236	Llantas y accesorios	6.61500
237	Lonas y toldos	5.51250
238	Loncherías y fondas	4.41000
239	Lonchería y fondas con venta de cervezas	9.00000
240	Loza para el hogar, comercio pequeño	3.30750
241	Loza para el hogar comercio en grande	7.00000
242	Ludoteca	6.61500
243	Maderería	4.41000
244	Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	6.61500
245	Manualidades	5.51250
246	Maquiladora	5.51250
247	Maquinaria y equipo	5.51250
248	Maquinas de nieve	4.41000
249	Maquinas de video juegos c/u	1.00000
250	Marcos y molduras	2.20500
251	Mariscos con venta de cerveza	8.00000
252	Mariscos en general	5.51250
253	Materia prima para panificadoras	6.61500
254	Material de curación	6.61500
255	Material dental	4.41000
256	Material eléctrico y plomería	4.41000
257	Material para tapicería	4.41000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

258	Materiales electricos	4.00000
259	Materiales para construcción	4.41000
260	Mayas y alambres	5.51250
261	Mercería	3.30750
262	Mercería y Comercio en Grande	6.00000
263	Miel de abeja	3.30750
264	Minisúper	8.82000
265	Miscelánea	4.41000
266	Mochilas y bolsas	3.30750
267	Moisés venta de ropa	5.00000
268	Motocicletas y refacciones	5.51250
269	Muebles línea blanca, electrónicos	7.71750
270	Mueblería	4.41000
271	Muebles línea blanca	4.41000
272	Muebles para oficina	7.71750
273	Muebles rusticos	5.00000
274	Naturista comercio en pequeño	3.30750
275	Naturista comercio en grande	5.00000
276	Nevería	5.51250
277	Nieve raspada	4.41000
278	Novia y accesorios (ropa)	4.41000
279	Oficina de importación	4.41000
280	Oficinas administrativas	4.41000
281	Oficinas de cobranza	7.00000
282	Óptica médica	3.30750
283	Pañales desechables	2.20500
284	Paletería	4.41000
285	Panadería	3.30750
286	Panadería y cafetería	6.61500
287	Papelería y comercio en grande	7.00000
288	Papelería en pequeño	3.30750
289	Papelería y regalos	5.00000
290	Paquetería, mensajería	3.30750
291	Parabrisas y accesorios	3.30750
292	Partes y accesorios para electrónica	4.41000
293	Pastelería	4.41000
294	Peces	3.30750
295	Peces y regalos	5.00000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

296	Pedicurista	3.30750
297	Peluquería	3.30750
298	Pensión	7.71750
299	Perfumería y colonias	3.30750
300	Periódicos editoriales	3.30750
301	Periódicos y revistas	3.30750
302	Piñatas	2.20500
303	Pieles, baquetas	4.41000
304	Pinturas y barnices	4.41000
305	Pisos y azulejos	3.30750
306	Pizzas	5.51250
307	Plásticos y derivados	3.30750
308	Platería	3.30750
309	Plomero	3.30750
310	Podólogo especialista	5.00000
311	Polarizados	3.30750
312	Pollo asado comercio en pequeño y grande	4.20000
313	Pollo fresco y sus derivados	3.30750
314	Pozolería	6.61500
315	Productos agrícolas	4.41000
316	Productos de leche y lecherías	4.41000
317	Productos para imprenta	5.51250
318	Productos químicos industriales	5.51250
319	Promotora de cultura	5.51250
320	Pronósticos deportivos	4.41000
321	Publicidad y señalamientos	7.71750
322	Quesos comercio en pequeño	3.30750
323	Queso comercio en grande	5.00000
324	Quiromasaje consultorio	5.00000
325	Radio difusora	3.30750
326	Radiocomunicaciones	10.00000
327	Radiología	4.41000
328	Rebote	9.00000
329	Recarga de cartuchos y repar. de computadoras	10.00000
330	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de toner	4.41000
331	Refaccionaria eléctrica	4.41000
332	Refaccionaria general	4.81100
333	Refacciones industriales	8.82000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

334	Refacciones para estufas	6.61500
335	Refacciones, taller bicicletas	4.41000
336	Refrescos y dulces	3.00000
337	Refrigeración comercial e industrial	3.30750
338	Regalos y platería	5.00000
339	Regalos y novedades originales	3.30750
340	Renta y venta de equipos de cómputo	10.00000
341	Renta computadoras y celulares	10.00000
342	Renta de andamios	4.41000
343	Renta de autobús	7.71750
344	Renta de autos	7.71750
345	Renta de computadoras	7.71750
346	Renta de computadoras y papelería	10.00000
347	Renta de mobiliario	4.41000
348	Renta de motos	7.00000
349	Renta de salones	9.92250
350	Renta y venta de películas	10.00000
351	Repar de máquinas de escribir, coser	2.20500
352	Reparación aparatos domestico	3.30750
353	Reparación de bombas	4.41000
354	Reparación de calzado	3.00000
355	Reparación de celulares	4.41000
356	Reparación de joyería	3.30750
357	Reparación de radiadores	3.30750
358	Reparación de relojes	3.30750
359	Reparación de sombreros	2.20500
360	Reparación de transmisores	6.00000
361	Recepción y entrega de ropa de tintorería	5.00000
362	Reparación y venta de muebles	6.00000
363	Restauración de imágenes	2.20500
364	Repostería	6.00000
365	Restaurante-bar	11.02500
366	Restaurantes	6.61500
367	Revistas y periódicos	4.00000
368	Ropa almacenes	5.51250
369	Ropa tienda	3.30750
370	Ropa usada	3.00000
371	Ropa artesanal y regalos	6.00000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

372	Ropa Infantil	6.00000
373	Ropa y accesorios	6.00000
374	Ropa y accesorios deportivos	6.00000
375	Rosticería con cerveza	7.00000
376	Rosticería sin cerveza	6.00000
377	Rótulos y gráficos por computadora	6.61500
378	Rótulos, pintores	3.30750
379	Salas cinematográficas	5.51250
380	Salón de baile	8.40000
381	Salón de belleza	3.30750
382	Salón de fiestas familiares e infantiles	11.00000
383	Sastrería	3.30750
384	Seguridad	5.51250
385	Seguros, aseguradoras	5.51250
386	Serigrafía	3.30750
387	Servicios e instalaciones eléctricas	6.61500
388	Servicio de banquetes	6.00000
389	Servicio de computadoras	5.00000
390	Servicio de limpieza	4.41000
391	Suministro personal de limpieza	4.41000
392	Suplementos alimenticios	6.00000
393	Sombreros y artículos vaqueros	6.00000
394	Tacos de todo tipo	3.30750
395	Taller de aerografía	3.30750
396	Taller de autopartes	5.00000
397	Taller de bicicletas	3.30750
398	Taller de cantera	3.30750
399	Taller de celulares	5.00000
400	Taller de costura	3.30750
401	Taller de encuadernación	4.00000
402	Taller de enderezado	3.30750
403	Taller de fontanería	3.30750
404	Taller de herrería	3.30750
405	Taller de imágenes	4.00000
406	Taller de llantas	7.00000
407	Taller de manualidades	6.00000
408	Taller de motocicletas	3.30750
409	Taller de pintura y enderezado	3.30750

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

410	Taller de rectificación	5.51250
411	Taller de reparación de artículos electrónicos	3.30750
412	Taller de torno	3.30750
413	Taller dental	4.41000
414	Taller eléctrico	3.30750
415	Taller eléctrico y fontanería	3.30750
416	Taller instalaciones sanitaria	3.30750
417	Taller mecánico	3.30750
418	Taller de soldadura	6.00000
419	Taller de suspensiones	4.00000
420	Tapicerías en general.	3.30750
421	Tapices, hules, etc.	3.30750
422	Teatros	7.71750
423	Técnicos	3.30750
424	Telas	3.30750
425	Telas almacenes	5.51250
426	Telas para tapicería	4.00000
427	Telescopios	1.05000
428	Televisión por cable	11.02500
429	Televisión satelital	11.02500
430	Tintorería y lavandería	4.41000
431	Tienda Departamental	27.00000
432	Tlapalería	4.41000
433	Tortillas, masa, molinos	3.30750
434	Trajes renta, compra y venta	4.41000
435	Tratamientos estéticos	4.41000
436	Tratamientos para cuidado personal	5.00000
437	Uniformes para seguridad	6.00000
438	Universidades	7.71750
439	Venta y reparación de máquinas registradoras	3.30750
440	Venta de accesorios para video-juegos	5.00000
441	Velas y cuadros	6.00000
442	Venta de carbón	3.30750
443	Venta de alfalfa	2.20500
444	Venta de domos	7.71750
445	Venta de elotes	4.41000
446	Venta de gorditas	5.51250
447	Venta de artículos de plástico	4.00000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

448	Venta de autos nuevos	<b>6.00000</b>
449	Venta de boletos (pasaje camiones)	<b>6.00000</b>
450	Venta de chicharrón	<b>4.00000</b>
451	Venta de Cuadros	<b>4.00000</b>
452	Venta de elotes frescos	<b>3.00000</b>
453	Venta de instrumentos musicales	<b>7.71750</b>
454	Venta de maquinaria pesada	<b>7.71750</b>
455	Venta de motores	<b>5.51250</b>
456	Venta de papas	<b>6.61500</b>
457	Ventas de papel para impresoras	<b>6.00000</b>
458	Venta de persianas	<b>6.00000</b>
459	Venta de plantas de hornato	<b>3.30750</b>
460	Venta de posters	<b>3.30750</b>
461	Venta de sombreros	<b>4.41000</b>
462	Venta de yogurt	<b>5.51250</b>
463	Ventas de tamales	<b>4.00000</b>
464	Venta y renta de fotocopiadoras	<b>6.00000</b>
465	Veterinarias	<b>3.30750</b>
466	Vidrios, marcos y molduras	<b>3.30750</b>
467	Vinos y licores	<b>9.92250</b>
468	Vísceras	<b>2.20500</b>
469	Vulcanizadora	<b>2.20500</b>
470	Vulcanizadora y llantera	<b>6.00000</b>
471	Zapatería	<b>4.41000</b>

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de **5.0000** salarios mínimos.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

### ARTÍCULO 37

Por el permiso o anuencia para el funcionamiento de los siguientes giros comerciales se aplicarán las siguientes tarifas en cuotas de salario mínimo de acuerdo a la siguiente tabla:

I. Apertura de negocios con los siguientes giros:

c) Billar.....**52.0000**

d) Carnicería.....	<b>25.0000</b>
e) Farmacia.....	<b>52.0000</b>
f) Salón de fiestas.....	<b>60.0000</b>
g) Tortillería.....	<b>52.0000</b>
h) Estacionamiento público.....	<b>52.0000</b>

II Por cambio de domicilio de los siguientes giros:

a) Billar.....	<b>25.0000</b>
b) Carnicería.....	<b>25.0000</b>
c) Farmacia.....	<b>52.0000</b>

**CAPÍTULO XII.**  
**POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE**  
**CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE**  
**CABLE.**

**ARTÍCULO 38.-** Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

**ARTÍCULO 39.-** Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

**ARTÍCULO 40.-** Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.1000** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0200** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.



# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.

## CAPÍTULO XIII OTROS DERECHOS

### ARTÍCULO 41

Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre, causan derechos por:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Registro .....	<b>2.7550</b>
II. Por refrendo anual:.....	<b>1.7000</b>
III. Baja o cancelación:.....	<b>1.6000</b>

### ARTÍCULO 42

Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio:

I. Peleas de gallos, por evento.....	<b>150.0000</b>
II. Carreras de Caballos, por evento.....	<b>30.0000</b>
III. Casino, por día.....	<b>20.0000</b>

### ARTÍCULO 43

Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **4.4000** a **8.5000** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000** cuotas.

### ARTÍCULO 44

También se consideran derechos, aquellos tributos que por convenio de colaboración administrativa o fiscal sean delegadas a favor del municipio por las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de vigilancia y expedición de licencias para la operación de establecimientos en donde se practique la prostitución.

### ARTÍCULO 45

Los derechos que deben de pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a los siguientes:

- I. Cirugía:

	<b>Salarios mínimos</b>
a). Perro Grande.....	<b>6.3000</b>
b). Perro Mediano.....	<b>5.2500</b>
c). Perro Chico.....	<b>4.7250</b>

Será exento este servicio en el caso de que los insumos y/o medicamentos sean suministrados o donados por la Secretaría de Salud de Zacatecas o cualquier otra entidad física o moral, así como en los casos de los programas de asistencia social que implemente el H. Ayuntamiento.

II. Desparasitación:

	<b>Salarios mínimos</b>
a). Perro Grande.....	<b>1.5000</b>
b). Perro mediano, chico y gato.....	<b>1.0000</b>

III. Consulta externa para perros y gatos.....**1.5000**

Cirugía Estética

a). Corte de orejas.....	<b>8.0000</b>
b). Corte de cola.....	<b>3.0000</b>

IV. Servicios estéticos para perros y gatos:

a) Corte de pelo .....	<b>2.1000</b>
b) Baño de perro .....	<b>1.5000</b>
c) Baño de gato .....	<b>1.0000</b>

V. Aplicación de vacuna polivalente .....

VI. Venta de perros para prácticas académicas.....**2.5000**

VII. Sacrificio humanitario de perros y gatos:

a) Perro grande .....	<b>2.5000</b>
b) Pero mediano .....	<b>2.3000</b>
c) Perro chico y gato.....	<b>2.0000</b>

**ARTÍCULO 46**

Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Protección Civil pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....**100.000**

II. Elaboración de Plan de Contingencias.....	<b>40.0000</b>
Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil..	<b>40.0000</b>
III. Capacitación en materia de prevención (por persona).....	3.0000
IV. Apoyo en evento socio-organizativos (por cada elemento de la unidad de protección civil).....	<b>5.0000</b>
V. Visto bueno anual de Protección Civil en comercios.....	<b>5.0000</b>

**ARTÍCULO 47**

Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	<b>Salarios mínimos</b>
I. Callejoneadas:	
a) Con verbena.....	<b>21.4935</b>
b) Sin verbena.....	<b>11.0069</b>
II. Fiesta en salón.....	<b>7.5000</b>
III. Fiesta en domicilio particular.....	<b>4.3500</b>
IV. Fiesta en plaza pública en comunidad.....	<b>17.5000</b>
V. Charreadas, Rodeos.....	<b>21.0000 a 31.5000</b>
VI. Bailes en comunidad.....	<b>10.5000 a 15.7500</b>

**ARTÍCULO 48**

El uso de la vía pública causará derechos, por lo tanto, se deberá pagar conforme a lo siguiente:

I. Comercial:	
a) Zona A, que comprende la Avenida García Salinas y calle Julio Ruelas, mensualmente:	
1.- Venta de alimentos.....	<b>33.0000</b>
2.- Venta de jugos, frutas y tostadas .....	<b>18.7500</b>
b) Zona B, que comprende el Boulevard Adolfo López Mateos, Avenida Universidad, Avenida México y Paseo García Salinas, mensualmente	
1.- Venta de alimentos.....	<b>18.7500</b>

2.- Venta de jugos, frutas y tostadas ..... **16.5413**

c) Zona C, que comprende la periferia de la Ciudad y colonias populares, mensualmente:

1.- Todos los giros.....**10.0000**

d) Zona Centro, por día:

1.- Los comerciantes autorizados..... **0.4412**

e) Para el caso de stands provisionales de promoción y venta de productos y servicios en las plazas y calles céntricas de la Ciudad de Zacatecas pagarán por día **de 4.0000 a 12.0000** cuotas, dependiendo del número de metros que ocupen.

f) Para el caso de negocios establecidos de venta de alimentos y bebidas que requieran de mesas exteriores, en los casos autorizados por el departamento de imagen urbana del municipio, pagarán por mesa autorizada **de 0.2000 a 0.5000** cuotas diarias de acuerdo a la ubicación del comercio.

g) Para los estacionamientos municipales temporales las cuotas de entrada serán fijadas por la tesorería municipal.

h) Permiso para estacionamientos y pensiones públicas pagarán la cuota que al efecto convengan con la tesorería municipal.

i) Plazas públicas del Centro Histórico..... **10.0000 a 20.0000**

j) Exposiciones o tianguis de temporada, previo permiso de la Tesorería Municipal, de **0.3000 a 2.0000** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado, por día.

#### **ARTICULO 49**

Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H Ayuntamiento de Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del H. Ayuntamiento de Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

El registro inicial, así como la renovación en el Padrón de Proveedores causará el pago de derechos por el equivalente a **5.0000** cuotas de salarios mínimos y en el

Padrón de Contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **7.0000** cuotas de salario mínimo vigente al momento del pago.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS  
CAPÍTULO ÚNICO  
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES**

**ARTÍCULO 50**

Los ingresos que se obtengan por concepto de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Para el caso de los mercados municipales, el arrendamiento se deberá pagar de conformidad a lo estipulado en el catálogo de locales de los mercados municipales.

Por la transferencia o cesión de derechos de una concesión otorgada para la explotación de inmuebles municipales, se deberá contar con la autorización correspondiente, atendiendo para ello a la ubicación geográfica del inmueble y el espacio que ocupe el mismo, de conformidad a lo siguiente:

a) Mercado Arroyo de la Plata, planta baja.....	<b>321.2777</b>
b) Mercado Arroyo de la Plata, planta media – interiores-.....	<b>266.2013</b>
c) Mercado Arroyo de la Plata, planta media – exteriores-.....	<b>321.2777</b>
d) Mercado Arroyo de la Plata, planta alta.....	<b>247.8428</b>
e) Mercado Genaro Codina, sección carnes.....	<b>275.3809</b>
f) Mercado Genaro Codina, sección comida.....	<b>192.7666</b>
g) Mercado Alma Obrera.....	<b>110.1524</b>
h) Mercado Roberto del Real.....	<b>165.2286</b>

i) Andador La Bufa, sección artesanías.....	<b>1,652.2857</b>
j) Andador La Bufa, sección comidas.....	<b>917.9365</b>
k) Mercado González Ortega, exteriores.....	<b>2,294.8412</b>
l) Mercado González Ortega, interiores.....	<b>1,652.2857</b>

II. Los derechos que se pagarán por el uso de los sanitarios públicos municipales, serán de **0.0460** salarios mínimos.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realice, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos, además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

**Salarios Mínimos**

a) Por cabeza de ganado mayor:.....	<b>3.0000</b>
b) Por cabeza de ganado menor:.....	<b>2.0000</b>

En el caso de zonas rurales al término de ocho días, se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.7500** cuotas;

VI. La adquisición de lotes para criptas, fosas, y la ubicación de capillas de velación en **panteones municipales**, se pagarán **17.0000** cuotas por metro cuadrado.

VII. La adquisición de nichos para cenizas en los panteones municipales.....**100.0000**

VIII. Para el uso de las salas de la Casa Municipal de Cultura de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Sala Francisco de Santiago y Sala José de Santiago

1. Medio día .....	<b>12.0000</b>
2. Todo el día.....	<b>24.0000</b>

b) Salas Audiovisuales

1. Medio día.....	<b>10.0000</b>
2. Todo el día.....	<b>20.0000</b>

c) Patio de usos múltiples jornada de trabajo o ceremonia

1. Medio día .....	<b>55.0000</b>
2. Día completo.....	<b>110.0000</b>
3. Comidas u otras celebraciones similares.....	<b>220.0000</b>

IX. Venta de losetas para criptas y/o gavetas, por pieza .....**2.0000**

**ARTÍCULO 51**

Los productos que deben de pagar los usuarios de señales digitales proporcionadas por la Presidencia Municipal serán de

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Por mes de servicio .....	<b>7.5000</b>
II. Por semana de servicio.....	<b>2.5000</b>
III. Por día de servicio.....	<b>1.0000</b>

Los productos no determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

**ARTÍCULO 52**

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

El monto de las contribuciones a favor del Fisco Municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por mes o fracción.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el párrafo anterior sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará a monto de las cantidades a favor del Fisco Municipal será de 1.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Para determinar el monto de las cantidades de impuestos, derechos, aprovechamientos, productos y otros a favor del Fisco Municipal, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 0.50 en exceso de la unidad, se ajustarán a la unidad inmediata anterior y de 0.51 a 0.99 en exceso de la unidad, se ajustará a la unidad inmediata superior.

### **ARTÍCULO 53**

Todas las obligaciones fiscales que marca la presente Ley que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán actualizaciones y recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, y se liquidarán en razón de los factores de actualización y tasas de recargos que apliquen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o en su caso, INEG, por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago; la que resulte mayor.

### **ARTÍCULO 54**

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a razón de la tasa indicada en el artículo anterior.

### **ARTÍCULO 55**

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°



	<b>Salarios mínimos</b>
a) Si se realiza el pago en el mes de marzo.....	<b>10.5000</b>
b) Si se realiza el pago en el mes de abril .....	<b>19.0000</b>
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....	<b>33.0000</b>
II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°	
a) Si se realiza el pago en el mes de marzo .....	<b>21.0000</b>
b) Si se realiza el pago en el mes de abril .....	<b>51.5000</b>
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....	<b>121.0000</b>

**ARTÍCULO 56**

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	<b>Cuotas de Salario Mínimo</b>	
	<b>Mínima</b>	<b>Máxima</b>
I. Falta de empadronamiento y licencia de:.	<b>3.0000</b>	<b>11.0000</b>
II. Falta de refrendo de licencia de:.....	<b>3.0000</b>	<b>11.0000</b>
III. No tener a la vista la licencia de:.....	<b>2.0000</b>	<b>6.0000</b>
IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal de:	<b>42.0000</b>	<b>84.0000</b>
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará además de las anexidades legales de.....	<b>13.0000</b>	<b>26.0000</b>
VI. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:		
a) Discotecas, cantinas, cabarets y centros nocturnos, por persona de:.....	<b>150.0000</b>	<b>200.0000</b>

	<b>Cuotas de Salario Mínimo</b>	
	<b>Mínima</b>	<b>Máxima</b>
b) Billares de:.....	<b>11.0000</b>	<b>53.0000</b>
c) Cines en funciones para adultos de:..	<b>21.0000</b>	<b>84.0000</b>
d) Renta de videos pornográficos a menores de edad de:.....	<b>21.0000</b>	<b>84.0000</b>
VII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23 horas en zonas habitacionales de:.....	<b>16.0000</b>	<b>34.0000</b>
VIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público de:.....	<b>42.0000</b>	<b>180.0000</b>
IX. Fijar anuncios comerciales o realizar actos propagandísticos por medio de volantes, sin el permiso respectivo:.....	<b>10.0000</b>	<b>34.0000</b>
X. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....:	<b>19.0000</b>	<b>164.0000</b>
XI. Fijar propaganda para la celebración de espectáculos, sin el permiso respectivo de:.....	<b>19.0000</b>	<b>164.0000</b>
XII. Por no contar con anuencia o licencia para la operación de aparatos eléctricos y/o videojuegos de:.....	<b>13.0000</b>	<b>58.0000</b>
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	<b>30.0000</b>	<b>100.0000</b>
XIV. Registro extemporáneo de nacimiento de:	<b>1.0000</b>	<b>1.5000</b>
XV. Matanza clandestina de ganado:.....	<b>45.0000</b>	<b>165.0000</b>
XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.....	<b>21.0000</b>	<b>55.0000</b>

	<b>Cuotas de Salario Mínimo</b>	
	<b>Mínima</b>	<b>Máxima</b>
XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de:.....	<b>180.0000</b>	<b>900.0000</b>
XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	<b>23.0000</b>	<b>75.0000</b>
XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....	<b>36.0000</b>	<b>180.0000</b>
XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, sin perjuicio de las penas y sanciones que impongan las autoridades correspondientes: .....	<b>105.0000</b>	<b>120.0000</b>
XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor, de conformidad a la siguiente:		
Refrendo o atraso:		
a) De 1 a 2 años.....	<b>4.0000</b>	
b) De 3 a 4 años.....	<b>8.0000</b>	
c) De 5 a 6 años.....	<b>10.0000</b>	
d) De 7 a 9 años.....	<b>12.0000</b>	
e) De 10 años en adelante.....	<b>14.0000</b>	
XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:.....	<b>10.0000</b>	<b>35.0000</b>
XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo	<b>1.5000</b>	<b>6.0000</b>



Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección por no estar bardeados, de **42.0000** a **210.0000** cuotas.
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado mayor o menor, de **6.0000** a **12.0000**

Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa, por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor .....	<b>2.4000</b>
2. Ovicaprino .....	<b>1.8000</b>
3. Porcino .....	<b>1.8000</b>

Con independencia de la obligación del pago de la multa impuesta que corresponda, se deberá de resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriere, por concepto de transporte, alimentación o algún otro.

- d) En la imposición de multas por los jueces calificadores debido a la comisión de faltas de policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria.
- e) Por no presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, de **20.0000** a **80.0000** cuotas.
- f) Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales, de **20.0000** a **80.0000** cuotas
- g) Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, de **100.0000** a **1,000.0000** cuotas.

- h) A los propietarios de perros y gatos que no les den un hábitat digno, se encuentren en condiciones insalubres, defequen habitualmente en propiedad ajena o causen molestias a terceros, se impondrá una multa de **3.0000** a **8.0000** salarios mínimos. Además de que los animales podrán ser asegurados por los inspectores sanitarios del municipio.
  - i) Los perros capturados podrán ser reclamados durante las primeras 72 horas cuando el dueño acredite su propiedad a satisfacción de la autoridad sanitaria, debiendo cubrir una multa de **6.0000** cuotas, así como los gastos erogados en su alimentación que podrán ser de **4.0000** a **7.0000** cuotas.
  - j) La persona que sea sorprendida fomentando peleas de perros, será sancionada con **55.0000** cuotas, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria. Para su devolución, el propietario deberá pagar de **32.0000** a **53.0000** salarios mínimos.
  - k) Al propietario del cánido que haya atacado físicamente a persona alguna, se le sancionará con **55.0000** cuotas y el animal le será devuelto únicamente cuando el propietario así lo solicite dentro de las 72 horas posteriores a que concluya el plazo de 10 días de observación en el Centro de Control Canino.
  - l) A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte del Centro de Control Canino se le sancionará con **42.0000** cuotas vigentes en el Estado en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.
  - m) Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, sin que exista prueba de su última vacunación antirrábica; de no existir constancia, el propietario se hará acreedor de una sanción correspondiente a **55.0000** cuotas.
  - n) Cuando el infractor tenga carácter de reincidente, se aplicará el doble de la sanción impuesta
- XXXIII. Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

XXXIV. A los establecimientos que no cuenten con el dictamen de Protección Civil, la multa será .... de **120.0000** a **1,000.0000**

XXXV. A quien realice el asentamiento extemporáneo de defunción, considerándose la que se realice en fecha posterior a 5 días hábiles posteriores al día en que fue entregado el certificado correspondiente..... **2.0000**

## ARTÍCULO 57

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

## ARTÍCULO 58

# **LX**

## **LEGISLATURA ZACATECAS**

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **ARTÍCULO 59**

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y otros.

### **ARTÍCULO 60**

Las multas, recargos y rezagos señalados en este capítulo, podrán ser condonados en los términos en que lo establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

### **ARTÍCULO 61**

Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

## **TÍTULO SÉPTIMO OTROS INGRESOS**



## CAPÍTULO ÚNICO

### ARTÍCULO 62

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2013, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, contenida en el Decreto número 334 publicado en el suplemento 8 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2011, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Ayuntamiento de Zacatecas deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2013; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

**LX**

LEGISLATURA  
ZACATECAS

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,  
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima  
Legislatura del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre  
del año dos mil doce.**

**PRESIDENTE**

**DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA**

**SECRETARIA**

**SECRETARIO**

**DIP. LUCÍA DEL PILAR MIRANDA**

**DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA**